

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

**EL PUEBLO DE PUERTO
RICO**

Recurrido

v.

MICHAEL MORALES OJEDA

Peticionario

KLCE202300493

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Criminal Núm.:
ISCR200403671
ISCR200403672

Sobre:
Art. 83 C.P.
Art. 5.05 L.A.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de septiembre de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Michael Morales Ojeda (Morales Ojeda o peticionario) y nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 3 de abril de 2023, notificada el 4 de abril de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Mayagüez. Mediante dicho dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar el *Escrito al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal* presentado por Morales Ojeda.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos el dictamen recurrido.

I.

Según surge del expediente, el 14 de noviembre de 2005, el Tribunal de Primera Instancia sentenció a Morales Ojeda a cumplir 129 años de cárcel, luego de que un Jurado lo hallara culpable por

cometer los delitos de Asesinato en Primer Grado¹ y violación al Artículo 5.05 de la Ley de Armas². En ese momento, Morales Ojeda contó con los servicios del licenciado Víctor Souffront Cordero (Lcdo. Souffront Cordero) durante el proceso criminal.

El 14 de diciembre de 2005, Morales Ojeda, a través de su representante legal, presentó una apelación en este Tribunal de Apelaciones. Luego de ocho (8) meses transcurridos sin que se sometiera la transcripción de la prueba oral, un panel hermano de este Tribunal desestimó el mencionado recurso.³

Posteriormente, luego de varios años de Morales Ojeda estar en confinamiento en la institución carcelaria El Limón en Mayagüez, Puerto Rico, el Ministerio Público presentó un (1) cargo por infracción al Art. 2 de la Ley Núm. 15 de 18 de febrero de 2011, según enmendada, mejor conocida como *Ley para Establecer Restricciones al Uso de Teléfonos Celulares a Personas Confinadas en las Instituciones Penales de Puerto Rico*. En esta ocasión, Morales Ojeda contrató los servicios del Lcdo. Harry Padilla Martínez.

A casi 18 años de dictada la sentencia condenatoria en el caso de epígrafe, el 7 de septiembre de 2022, Morales Ojeda presentó ante el foro *a quo* un *Escrito al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal*. En su comparecencia, adujo que existía un quebranto a las Constituciones de Puerto Rico y Estados Unidos, por no haber tenido una representación legal adecuada y efectiva. En lo específico, alegó que, para el año 2005, en el momento que fue procesado por los delitos imputados, el Ministerio Público le ofreció una alegación preacordada de 12 años de cárcel, la cual rechazó por recomendación de su entonces abogado, el Lcdo. Souffront Cordero.

¹ Artículo 82 (Asesinato en Primer Grado) del Código Penal de 1974, vigente al momento en que ocurrieron los hechos.

² Artículo 5.05 (Portación y Uso de Armas Blancas) de la derogada Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como *Ley de Armas de Puerto Rico*.

³ Véase, *Sentencia* emitida por este Tribunal de Apelaciones en el caso **KLAN0501579**.

A tales efectos, solicitó al foro de instancia que lo pusiera en libertad y se señalara una vista evidenciaria, a los fines de poder presentar evidencia para sostener sus alegaciones.

El 21 de noviembre de 2022, el Ministerio Público presentó *Moción en Oposición a “Escrito al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal”*. Fundamentó su escrito en que se le debía otorgar deferencia al consejo legal que le había ofrecido el Lcdo. Souffront Cordero a Morales Ojeda, pues no probó que tuvo una falta de representación legal adecuada con prueba convincente y satisfactoria.

El 16 de febrero de 2023, se celebró una vista evidenciaria en la cual testificaron: la Sra. Georgina Ojeda Vega (madre de Morales Ojeda), el Sr. Milton Morales Soto (padre de Morales Ojeda), el Sr. Anthony Segarra Ojeda (hermano de Morales Ojeda), la Sra. Wanda Segarra Ojeda (hermana de Morales Ojeda), el Sr. Wilson Morales Soto (tío de Morales Ojeda) y Michael Morales Ojeda.

Llegado a este punto, el 3 de abril de 2023, notificada el 4 de abril de 2023, el TPI dictó el pronunciamiento que hoy revisamos. Concluyó que no surgía fundamento alguno para ordenar lo solicitado por el peticionario y denegó el remedio presentado. En lo pertinente, dispuso lo siguiente:

“En vista de que le corresponde al convicto en una Regla 192.1, el peso de probar la inadecuada representación legal, así como de haber existido, hubiese tenido la probabilidad de cambiar el resultado del caso, nos corresponde determinar si el convicto cumplió con ese crisol. Similar al caso de Pueblo v. Hernández Doble, donde el convicto había hecho su reclamo habiendo transcurrido catorce (14) años desde la convicción, en autos, la tardanza es de dieciocho (18) años, lo cual nos hace cuestionar la buena fe y la credibilidad del promovente ante la solicitud de un remedio excepcional como la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. Al Tribunal no le convence el testimonio del convicto y no le brindamos entero crédito. Entendemos se trata de una reclamación tardía y de arrepentimiento, luego de no aceptar una oferta de transacción que le hubiese sido más beneficiosa que la sentencia que hoy extingue. A base a la prueba presentada por el convicto, la cual a juicio del Tribunal no es satisfactoria y convincente,

entendemos no alcanzó su peso probatorio y que procede declarar NO HA LUGAR la solicitud presentada al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.”

Inconforme, Morales Ojeda acude ante nos y alega que el foro primario cometió los siguientes errores:

Primer Error: El TPI cometió error manifiesto al no darle crédito a la evidencia testifical que presentó el peticionario para demostrar que la alegación preacordada que le fue ofertada no la aceptó, porque su abogado le recomendó que no lo hiciera al expresarle: que él no iría ni un día preso, que el abogado iba a él y pagaba doble, que los casos no iban para ningún sitio, que iban a ganar, y que el caso se ganaba fácil.

Segundo Error: Cometió error el TPI al resolver que el peticionario durante el manejo de la oferta hecha por el Ministerio Público para resolver los casos mediante una alegación preacordada había tenido una representación legal adecuada y efectiva.

Tercer Error: Cometió error el TPI al denegar la moción bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal amparándose en que el abogado del entonces acusado, hoy el peticionario “ejerció la representación legal dentro de los parámetros de razonabilidad, efectuó los planteamientos de derecho oportunamente y defendió de manera vehemente y fogosa los intereses de su cliente”; es decir, que el acusado tuvo un juicio justo e imparcial.

El 7 de agosto de 2023, el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y de la transcripción de la vista celebrada el 16 de febrero de 2023, procedemos a resolver.

II.

De ordinario, se permite revisar una convicción por una alegación de culpabilidad únicamente a través de un recurso de *certiorari* dirigido al Tribunal de Apelaciones dentro del término jurisdiccional de treinta días desde que se dictó la sentencia. Regla 193 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 193.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, provee un mecanismo que autoriza al tribunal que impuso una sentencia a

anularla, dejarla sin efecto, o corregirla, cuando: (1) la misma fue impuesta en violación a la Constitución, a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o leyes de Estados Unidos; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; (3) la sentencia impuesta excede la pena prescrita por ley; o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Bajo este procedimiento, la cuestión que ha de plantearse es si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020), *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 965-966 (2010); *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 824 (2007).

Una moción al amparo de esta Regla se puede presentar ante el tribunal sentenciador en cualquier momento después de dictada la sentencia, aun después de ésta advenir final y firme. *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612, 614 (1990). Al resolver esta moción “el tribunal podrá, discrecionalmente, dejar sin efecto la sentencia, ordenar la excarcelación del convicto, dictar nueva sentencia o conceder un nuevo juicio”. *Íd.*; Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Aquellos fundamentos que no se incluyan en la moción se entenderán renunciados a menos que el tribunal determine que no pudieron presentarse en la moción original. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, *supra*, pág. 371. El inciso (b) de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone que **el juez celebrará una vista** a menos que tanto de la moción como del expediente del caso surja concluyentemente que el peticionario no tiene derecho a remedio alguno al amparo de esta regla. *Íd.*, pág. 371. (Énfasis nuestro). Además, corresponde al peticionario persuadir al tribunal, con datos y argumentos de derecho concretos, que celebrar la vista es necesario para atender sus planteamientos constitucionales. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, págs. 826–827.

Nuestro Tribunal Supremo ha destacado que una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, está disponible solamente para revisar cuestiones de derecho, más no errores de hechos, puesto que su propósito es cuestionar “si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo”. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 824. En otras palabras, la aludida Regla 192.1 no es el mecanismo adecuado para cuestionar la corrección de la sentencia, sino para cuestionar si la misma es legal. Recordemos que una sentencia es legal siempre y cuando esta caiga dentro del mínimo y máximo dispuesto por ley. *Pueblo v. Camacho Pérez*, 102 DPR 129 (1974). Ello obedece al principio que la sentencia siempre tiene que estar conforme con lo establecido en la legislación penal, puesto que son los legisladores, y no el Poder Judicial, los llamados a determinar cuál debe ser la política pública que encarnan nuestras leyes. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015); *Ex Parte A.A.R.*, 187 DPR 835, 887 (2013).

Existe una fuerte presunción de que la conducta del abogado defensor está comprendida dentro del amplio margen de lo que constituye una asistencia legal razonable. Ante esta presunción, quien alega la falta de una representación legal adecuada mediante una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, **tiene el peso de probar tal violación**. (Énfasis suplido). Al mismo tiempo, la determinación del tribunal de instancia deberá estar fundamentada en prueba convincente y satisfactoria. *Pueblo v. Hernández Doble*, 210 DPR 850 (2022).

Además, “si bien una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, puede presentarse en cualquier momento, lo cierto es que los tribunales pueden considerar la tardanza injustificada como un elemento relevante para enjuiciar la

buena fe y la credibilidad del promovente”. *Pueblo v. Hernández Doble*, supra.

III.

En su escrito, el peticionario arguye que incidió el foro primario al denegar su *Escrito al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal*, al no darle crédito a la evidencia testifical que presentó para demostrar que la alegación preacordada que le fue ofertada, no fue aceptada por recomendación de su abogado y que, al ir a juicio y resultar culpable, constituyó una representación legal inadecuada por parte del Lcdo. Souffront Cordero. Además, alegó que como consecuencia de las actuaciones del Lcdo. Souffront Cordero, su derecho a tener una representación legal adecuada en su caso fue violentado.

Como es sabido, los tribunales deben analizar rigurosamente el planteamiento sobre la alegada representación legal inadecuada para determinar si: (1) el desempeño del representante legal fue deficiente por debajo de un parámetro objetivo de razonabilidad y (2) si ese desempeño deficiente le ocasionó un perjuicio al acusado. Es por esto que resulta necesario examinar una alegación de esta naturaleza dentro del contexto de los hechos y circunstancias de cada caso en particular. *Pueblo v. Hernández Doble*, supra.

Analizado el expediente a la luz de las circunstancias específicas de este caso, y la prueba testifical de la vista del 16 de febrero del año en curso, avalamos la determinación del foro primario de declarar No Ha Lugar el escrito presentado por el peticionario.

En la presente causa, el peticionario no cumplió con el *quantum* de prueba necesario para obtener el remedio que solicitó al palio de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, mediante la presentación de prueba convincente y satisfactoria que demostrara que el desempeño del Lcdo. Souffront Cordero le

ocasionó un perjuicio. Además, la tardanza en presentar la moción concernida resulta relevante para la resolución del asunto. *El Pueblo de Puerto Rico v. Luis Flores Díaz*.⁴

Según mencionado, en el contexto de un reclamo de representación legal inadecuada, la conducta del abogado está cobijada por una fuerte presunción de que su gestión se llevó a cabo dentro de los parámetros de una asistencia legal razonable. *El Pueblo de Puerto Rico v. Luis Flores Díaz*, supra.

En suma, no encontramos justo motivo para alterar, como pretende el peticionario, la determinación que hizo el foro primario en el ejercicio de su sana discreción. Ésta fue correcta en derecho y no presenta indicios de perjuicio, parcialidad o error craso o manifiesto. En consecuencia, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos el dictamen recurrido

III.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ *El Pueblo de Puerto Rico v. Luis Flores Díaz*, CC-2022-506 (17 de mayo de 2023). Sentencia no publicada del Tribunal Supremo.